



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20101340154851 ✓



Fecha: 28-04-2010

Bogotá, D.C.

Doctor
JAIRO AURELIO SIERRA AVENDAÑO
Secretario de Tránsito y Transporte
Carrera 20 14 - 100
Duitama - Boyacá

ASUNTO: Tránsito – Artículos: 6, 24 y 27 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-021069-2, copia de la cual a su vez fue remitida a este ente Ministerial por el Dr. LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN, Asesor jurídico de la Alcaldía Municipal de Duitama y radicada con el No. 2010-321-018796-2, a través de la cual y con fundamento en el contenido de los artículos 6, 24 y 27 de la Ley 1383 de 2010, solicita concepto en relación con las Licencias de Conducción, reducción de la multa y la facultad otorgada a los Gobernadores y Alcaldes Municipales y Distritales para decretar amnistías a los infractores de tránsito. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Oficina Asesora Jurídica les manifiesta lo siguiente:

Efectivamente la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificó algunos artículos de su homóloga 769 de 6 de agosto de 2002, (Código Nacional de Tránsito Terrestre) encontrándose dentro de ellos los señalados en el párrafo anterior.

En primer lugar y respecto a las Licencias de Conducción contempla entre otros aspectos, el relativo a su otorgamiento, preceptuando en el párrafo 1º del artículo 4º, que quien en la actualidad sea titular de una Licencia de Conducción que no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el precitado artículo y en la reglamentación que para el efecto expida este Ministerio, deberá cambiarla en un término de 48 meses, contados a partir de la promulgación de la Ley 1383 de 2010, es decir 16 de marzo del año en curso (Diario Oficial 47653 de esa misma fecha) y cumpliendo para el efecto con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 que versa sobre las tarifas por los derechos de tránsito que deberán fijar tanto las Asambleas Departamentales (en el caso de los Organismos de Tránsito del orden Departamental) o en su defecto los Concejos Municipales, cuando quiera que se trata de Organismos de Tránsito Municipales).

Igualmente el párrafo 2º del artículo 4º en comento, establece que para garantizar la **gratuidad** del cambio de la Licencia, se autoriza a los Organismos de Tránsito descontar **por una sola vez**, por cada licencia expedida, una suma igual a un salario mínimo legal diario vigente, de los recursos que obligatoriamente debe transferir al Ministerio de Transporte, por concepto de especies venales.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340154851**



Fecha: **28-04-2010**

Según lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 1005 de 2006, la renovación de las Licencias de Conducción, expedidas legalmente no tendrá ningún costo para su titular, **por una sola vez**, ya que en adelante, si deberá el titular sufragar los gastos generados por la **renovación** del documento en mención.

En cuanto a la fecha en que debe realizarse el cambio de la Licencia de conducción, es preciso esperar la programación para dicho cambio o renovación, el cual se consignará en un acto administrativo reglamentario del tema, el cual oportunamente se dará a conocer.

Respecto a la vigencia de la Licencia de Conducción el artículo 6° de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del 22 de la Ley 769 de 2002, establece que para los servicios diferentes al público, dicho documento tendrá una vigencia indefinida, debiendo ser **refrendada** por su titular cada **cinco (5) años**, presentando un nuevo examen de aptitud física y de coordinación motriz, así como el encontrarse al día en el pago de multas por infracciones de tránsito.

Ahora bien, en lo atinente a los conductores de vehículos de servicio público los requisitos que deben cumplir son más exigentes que para los demás conductores, toda vez que la responsabilidad que en ellos recae es mucho más grande y además debe garantizárseles a los usuarios, un servicio seguro, oportuno y con calidad, razones suficientes para que la misma ley le coloque al documento a ellos expedido, **una vigencia de tres (3) años al cabo de los cuales, deberán solicitar su refrendación**, adjuntando igualmente los otros requisitos arriba señalados.

En consecuencia, por expresa disposición legal, las licencias de conducción **tendrán su vigencia y deberán ser refrendadas**. Así las cosas en el sentir de esta Oficina Asesora Jurídica y como quiera que todo titular actual de una Licencia de Conducción, debe **cambiarla o refrendarla**, es necesario esperar la programación que para el efecto expida este Ministerio, así como la reglamentación del respectivo Formato Único de Licencia de Conducción, donde se incluyan todos los aspectos que contempla la ley en cita.

En estos términos queda respondida su primera inquietud.

En segundo lugar es preciso señalar que el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que alude a la Reducción de la Sanción, fue modificado por el artículo 24 de la precitada Ley 1383, habiéndose pronunciado ampliamente este Ministerio sobre el tema a través de la Circular No. 20101340129731 del 14 de abril de 2010 así:

"Señores
GOBERNADORES Y ALCALDES
SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE,
ORGANISMOS DE TRÁNSITO DEL PAÍS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES,



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340154851**



Fecha: **28-04-2010**

DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL
DIRECTORES TERRITORIALES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

ASUNTO: Alcance del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010

Teniendo en cuenta que el Congreso de la República expidió la Ley 1383 de 2010, la cual modificó parcialmente el Código Nacional de Tránsito Terrestre –Ley 769 de 2002-, entre otros, el artículo 136 relacionado con la reducción de la multa, se hace necesario precisar su alcance y unificar criterios en todo el territorio nacional, a fin de que se aplique en los siguientes términos:

El precitado artículo señala lo siguiente:

“Artículo 24°. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para éste fin. El pago de la multa y la comparencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito podrán acojerse al descuento previsto en el presente artículo. (Subrayado fuera de texto).



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340154851**



Fecha: **28-04-2010**

Analizada la norma, para su correcta interpretación ésta se debe armonizar a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 159 de la Ley 769 de 2002. Para el efecto, la ley consagra los siguientes eventos:

1º- El conductor infractor a quien se le impone un comparendo tiene la opción de aceptar la comisión de la infracción, la cual se entiende surtida si cancela dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del comparendo y asiste obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención, C.I.A., caso en el cual debe pagar el 50% del valor de la multa. A este último – al C.I.A.- le cancelará el 25% del valor que pague el inculpado y el excedente se pagará al Organismo de Tránsito.

Ejemplo (Comparendo Urbano):

Un conductor a quien se le haya impuesto un comparendo cuya multa sea de quince (15) s.m.d.l.v. (\$256.000,00), si acepta haber cometido la infracción, asiste al curso sobre normas de tránsito en un C.I.A. y paga dentro de los cinco (5) días siguientes a la comisión de la infracción, debe cancelar un 25% a favor del CIA equivalente a \$32.000,00 y el excedente a favor del Organismo de Tránsito, o sea el valor de \$96.000,00., dando cumplimiento así al imperativo de la norma en cuanto la sumatoria de estos dos factores es igual a \$128.000,00, correspondiente al 50% del valor de la multa.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, una vez cancelado el valor adeudado, que para el caso en comento es de \$128.000, se genera a favor del SIMIT el valor del 10% equivalente a \$12.800,00.

2º- El inculpado igualmente podrá cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa si paga dentro de los veinte (20) días siguientes a la orden del comparendo y asiste obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención, C.I.A., caso en el cual sobre dicho valor deberá cancelar un 25% del valor de la multa y el excedente lo pagará al Organismo de Tránsito.

Ejemplo (Comparendo urbano):

Teniendo en cuenta el mismo ejemplo anterior, si el inculpado acepta haber cometido la infracción, asiste al curso sobre normas de tránsito en un C.I.A. y cancela dentro del periodo comprendido entre el día sexto y el día veinte, siguientes a la comisión de la infracción, debe cancelar un 25% a favor del CIA equivalente a \$48.000,00 y el excedente a favor del Organismo de Tránsito, o sea el valor de \$144.000,00., dando cumplimiento así a lo dispuesto en la norma en cuanto la sumatoria de estos dos factores es igual a \$192.000,00, correspondiente al 75% del valor de la multa.

Así las cosas y de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, una vez cancelado el valor adeudado, que para el caso en comento es de \$192.000,00, se genera a favor del SIMIT el valor del 10%, equivalente a \$19.200,00

Ejemplo (Comparendo en vías nacionales):

Un conductor a quien se le haya impuesto un comparendo cuya multa sea de cuarenta y cinco (45) s.m.d.l.v. (\$640.000,00), si acepta haber cometido la infracción, asiste al curso sobre normas de tránsito en un C.I.A. y paga dentro de los cinco (5) días siguientes a la comisión de la infracción, debe cancelar la suma de \$320.000,00, equivalente al 50% del valor de la multa. De conformidad con lo señalado en el

48



Para contestar cíte:
Radicado MT No.: **20101340154851**



Fecha: **28-04-2010**

artículo 10 de la Ley 769 de 2002, una vez cancelado el valor adeudado, que para el caso en comento es de \$320.000.00, se genera a favor del SIMIT el valor del 10%, equivalente a \$32.000.00.

De acuerdo con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado en lo pertinente por el Parágrafo 2° del artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, se distribuirá el excedente anterior 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro 50% para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, cuyo monto será de \$144.000.00 para cada uno.

Teniendo en cuenta la cifra anterior y que para la reducción de la multa se exige la asistencia obligatoria a un curso sobre normas de tránsito en un CIA, se cancelará a favor de éste el 25% equivalente a la suma de \$36.000.00, y el excedente se pagará al Organismos de Tránsito, o sea, la suma de \$108.000.00.

En el siguiente cuadro se ejemplifican los eventos descritos anteriormente, para su mayor comprensión:

Valor de la multa	Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010.				Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Parágrafo 2 del artículo 26 de la Ley 1383 de 2010.		Artículo 10 de la Ley 769 de 2002.		
	Reducción de la multa		100% si no paga en la oportunidades indicadas	Destinatario recursos		Distribución		SIMIT	
	50% si paga dentro (5) días y	75% si paga dentro (20) días y		C.I.A.	Organismo de Tránsito	Vías Urbanas	Vías Nacionales		
s.m.d.l.v. \$	curso C.I.A.			25%	Excedente	100% Municipio *	50% Municipio *	50% Polca	"...10% cuando se cancele el valor adeudado..."
(15)									
\$ 256.000	\$ 128.000			\$ 32.000	\$ 96.000	\$ 128.000			\$ 12.800
		\$ 192.000		\$ 48.000	\$ 144.000	\$ 192.000			\$ 19.200
			\$ 256.000			\$ 256.000			\$ 25.600
(45)									
\$ 640.000	\$ 320.000			\$ 36.000	\$ 108.000		\$ 144.000	\$ 144.000	\$ 32.000
		\$ 480.000		\$ 54.000	\$ 162.000		\$ 216.000	\$ 216.000	\$ 48.000
			\$ 640.000				\$ 288.000	\$ 288.000	\$ 64.000

* Este recurso depende de la decisión de tener el C.I.A. público o privado

3°.- El infractor de una norma de tránsito solamente está obligado a cancelar el valor del porcentaje de la multa, según el caso, 50%, 75% ó 100%; en ningún caso El Organismo de Tránsito deberá incrementar dichos valores.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340154851**



Fecha: **28-04-2010**

4º- Cuando el infractor de una norma de tránsito se acoja a los descuentos establecidos en los numerales anteriores, incumpla con uno de los dos requisitos para hacerse acreedor a dicho descuento, esto es, que no asiste por ejemplo al curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención dentro del término señalado por la ley o dentro de la programación del CIA, debe cancelar el 100% del valor de la multa; igualmente puede aceptar la comisión de la infracción y si no paga como se establece en los numerales antes indicados, éste deberá cancelar el 100% del valor de la multa, más los intereses moratorios que se causarían a partir del día siguiente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo.

5º- . Teniendo en cuenta que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 fue modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, es importante señalar que en ningún caso se duplicará el valor de la multa.

6º- Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, éste debe comparecer a una audiencia pública ante el funcionario competente donde se decretarán las pruebas conducentes que sean solicitadas y de oficio las que se consideren útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, el funcionario competente después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado y lo debe fallar en audiencia pública y notificarlo en estrados.

En la misma audiencia se podrán practicar las pruebas y sancionar o absolver al inculcado; como se indicó anteriormente, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el 100% del valor de la multa prevista en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

7º- El Organismo de Tránsito podrá celebrar acuerdos para el recaudo de las multas mediante convenios con los bancos para este fin, ya que el pago de la multa y la comparecencia del inculcado podrá hacerse en cualquier lugar del país, pudiendo éste optar por los descuentos previstos en los numerales 1º y 2º de la presente Circular, cumpliendo con el curso sobre normas de tránsito en un CIA.

8º- En los sitios donde existan Inspecciones Ambulantes de Tránsito, los funcionarios podrán imponer al conductor infractor la sanción correspondiente respetando el derecho a la defensa y el debido proceso.

9º- De conformidad con el párrafo 2º del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, podrán acogerse al descuento del 50% del valor adeudado, si cancelan dentro de los doce (12) meses contados a partir del 16 de marzo de 2010. El descuento que debe aplicarse es del 50% del valor total del monto adeudado, toda vez que la única condición para que dicho descuento opere es que el sancionado cancele dentro del término legal establecido en la ley, interpretación que corresponde a la intención del legislador y a la aplicación del principio de favorabilidad previsto en la Constitución Política de Colombia.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340154851**



Fecha: **28-04-2010**

10°- Los acuerdos de pago celebrados por el Organismo de Tránsito con los deudores de multas de tránsito, con anterioridad a la vigencia de la Ley 1383 de 2010, deberán respetarse aplicándoles el descuento del 50% del valor adeudado, siempre y cuando los sancionados cancelen antes del 16 de marzo de 2011.

11°- El Formato de Comparendo Único Nacional adoptado mediante la Resolución 17777 del 8 de noviembre de 2002, se continuará utilizando hasta agotar las existencias en los Organismos de Tránsito, precisando que en la casilla de OBSERVACIONES se especificará el artículo y literal de las nuevas sanciones contenidas en la Ley 1383 de 2010°.

Por lo anterior y respecto al interrogante por usted formulado, se concluye que el contenido de la precitada directriz, es lo suficientemente claro e ilustrativo y no resiste ninguna interpretación adicional, máxime si se tiene en cuenta que su propósito es el de unificar criterios al respecto, para la aplicación de la norma a nivel nacional. Así se responde el 2° interrogante.

Por último y en lo atinente al contenido del artículo 27, es preciso señalar que la precitada Ley, fue expedida en virtud del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que corresponde al Congreso **hacer las leyes** y que por medio de ella ejerce unas funciones, entre las cuales y para el presente caso, se destacan las siguientes:

- “ 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones...
 25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.
- (...)”

Así las cosas y de acuerdo con lo antes transcrito, siendo el Congreso de la República, quien por expresa disposición Constitucional y en uso de sus facultades, expidió la Ley 1383 de 2010, solamente a él le corresponde, expedir otra norma de igual jerarquía para realizar la corrección de la imprecisión que sobre la fecha quedó plasmada en la precitada normativa legal.

No obstante lo anterior sobre el particular, se estima pertinente manifestar, que es preciso estarse a la literalidad consignada en el artículo 27 de la pluricitada ley y, en consecuencia, existiendo un plazo vencido (31 de diciembre de 2009), **es imposible dar aplicación al artículo en comento**, razón suficiente para afirmar que las autoridades locales carecen de facultades para otorgar amnistías y por razones obvias, no podrán darle aplicación a dicha disposición. No siendo viable en consecuencia, darle una interpretación diferente o antagónica a la normativa objeto de análisis.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340154851**



Fecha: **28-04-2010**

En los anteriores términos quedan respondidas en forma definitiva, las inquietudes por usted formuladas.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia: Dr. LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Asesor Jurídico Alcaldía Municipal
Edificio Administrativo Carrera 15 15 – 15 Piso 2 Oficina 203
Duitama – Boyacá

Dr. NELSON ALBERTO FLECHAS TAITA
Inspector de Tránsito
Carrera 20 14 - 100
Duitama – Boyacá